

CRIMINALIA de 1933 – Año I, No. 3

*Miguel Ontiveros Alonso**

LA INJURIA, LA DIFAMACIÓN Y LA CALUMNIA, ¿SON DELITOS CONTRA EL HONOR?

CON fecha 9 de agosto del corriente año, la Cuarta Corte Penal, bajo la ponencia del señor licenciado Francisco González de la Vega, dictó una interesante sentencia, cuyos puntos medulares, textualmente, son los siguientes:

“I.-No puede negarse que el legislador mexicano, al emplear la palabra honor ha entendido por ella la reputación de las personas, si se observa que ha designado con el nombre de delitos contra el honor, los definidos en el Título Vigésimo, o sean... las injurias, la difamación y la calumnia, agresiones que al presentarse pueden dar lugar al ejercicio de la legítima defensa, transformándose ésta en excluyente de responsabilidad, cuando llena los distintos requisitos legales.

II.-Deberemos afirmarnos en la creencia de que la realización actual de acciones de injurias, de difamaciones, de calumnias, constituyen agresiones al honor, dada la denominación otorgada a estos delitos en el Código Penal, interpretando auténticamente la palabra honor en el sentido de reputación de las personas; sin embargo, cuando las injurias y los demás delitos contra el honor ya están consumados, la reacción contra ellos constituiría una simple venganza punible, a pesar de la provocación; pero cuando la injuria es, por decirlo así, permanente en su naturaleza, cuando la injuria se está virtiendo o realizando y amenaza con su continuación, entonces no existe dificultad alguna para considerarla como una agresión actual contra el honor, pudiendo motivar la existencia de la legítima”.

El señor licenciado Clotario Margalli González, bajo el título “La excluyente de la defensa del honor” publica en el número 10 de las Ediciones del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, un amplio estudio sobre dicha excluyente, cuando se trata del caso de homicidio por adulterio, conteniendo además su trabajo algunos conceptos en relación con los casos de legítima defensa contra los injuriadores, calumniadores y difamadores; el licenciado Margalli, criticando la sentencia de sus colegas de la Cuarta Corte Penal dice textualmente:

* Reproducción de Miguel Ontiveros Alonso. Director General de Criminalia.

“Los delitos que nuestro Código Penal vigente clasifica como delitos contra el honor, son los mismos que nuestra legislación anterior clasificaba como delitos contra la reputación y son: la injuria, la difamación y la calumnia, delitos que han tenido y tienen en todas las legislaciones del mundo una contextura especial y ninguna de esas legislaciones ha dejado que los particulares, privativamente, sean quienes los castiguen en la forma y medios que les convengan. Sentar la tesis de que cuando esos delitos se cometen puedan los ofendidos sacionarlos admitiendo que obran con derecho, es negar, la función de la justicia y llegar a un verdadero absurdo jurídico.

“¿Puede decirse que una injuria (palabra ofensiva), una difamación o una calumnia, produzcan en el ofendido la misma reacción moral que el adulterio del cónyuge? Evidentemente que no.

“¿Y la sociedad mexicana sanciona que a un acto de esa naturaleza responda el ofendido con un homicidio? Tampoco”.

“No por el hecho de que esos delitos estén clasificados bajo el título de ‘contra el honor’ debe tomarse ese término en el sentido del artículo 15 fracción III, ya que éste último sólo lo toma en el sentido sexual. Además, por lo que hace al delito de difamación, debe tenerse en cuenta que la Ley define este delito como la comunicación a una o más personas, de la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, y, si el hecho es cierto, ¿tiene el difamado honor que defender?”

Más que con el afán de producir un juicio crítico de las conclusiones de los colegas a que he aludido, aprovecho las columnas de CRIMINALIA, como lo hizo en su segundo número el señor licenciado Carlos Franco Sodi, para presentar, si no una nueva tesis sobre la materia, al menos un punto de partida que requiriendo quizá, alguna ligera reforma de nuestro Código Penal, podría producir un acuerdo en los pareceres, que es tan necesario para una debida formación de nuestra Jurisprudencia.

Ese punto de partida que en mi concepto debe aclararse, y del cual depende sin duda la divergencia de las opiniones, consiste en admitir que los delitos de injuria, de difamación y de calumnia sean propiamente hablando, delitos contra el honor; técnicamente, como se verá en seguida, las anteriores formas de delinquir, atacan y lesionan seriamente un bien jurídico protegido por la Ley que no es el honor.

Nada más apropiado al caso que la opinión del eminente abogado cubano Diego V. Tejera que apareció publicada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia de Madrid*, cuyos conceptos más salientes son los que siguen:

“Lo que debe hacer un jurista para encasillar en el catálogo de delitos a una acción antisocial, es, primero, buscar el bien jurídico más importante atacado por el acto delictuoso que se va a clasificar, y luego ver si realmente queda lesionado el bien que se pretende defender, con la creación de la sanción.

Sobre el primer extremo, recomendamos que se analicen con calma los bienes perjudicados, para elegir como base de la clasificación aquel que al ser tocado produ-

ce un daño mediato o social más difundible; porque entonces se conocería la norma de vida que requiere la atención más perentoria de la Ley de sanciones, y se encasillaría en el grupo de hechos punibles que a esa norma lesionan; los demás extremos de esta opinión que lanzamos, han sido expuestos ya; réstanos ahora analizar lo que se debe entender por atacar un bien jurídico para poder comprender el segundo extremo que hay que tener en cuenta para clasificar delitos.

Nuestra opinión en este punto a discutir, consiste en observar si el hecho vituperable tiene potencialidad bastante para destruir el bien jurídico atacado, pues de no tener esa facultad, podríamos caer en el error de tomar como principal y eficiente una perturbación inidónea y caeríamos en el ridículo, entonces, de clasificar un hecho que carece de eficacia para lesionar el bien defendido, tratando de evitar un daño que es imposible que surja, y decimos tratando de evitar, porque desde que el delito ha dejado de sancionarse para buscar la satisfacción de la justicia absoluta, con el castigo espiatorio del culpable, para ser un medio de evitar la repetición de hechos que afligen a la sociedad, la finalidad que se persigue al sancionar un hecho antisocial, es más preventiva que reparadora de un hecho, en muchos casos, por desgracia, irreparable.

Pues bien, con estas premisas sentadas, que son necesarias a la tesis que vamos a sustentar, podemos ya ocuparnos de la clasificación que el Código Penal que nos rige (como otros muchos de distintos países) hacen del delito que bajo este aspecto analizamos, es decir, de las injurias.

Quando se dice que una acción criminal ataca a un bien jurídico, su comisión debe hacer desaparecer ese bien o dejarlo muy maltrecho; tal es el concepto que debe deducirse de esas palabras. Los delitos contra la vida atacan la vida y la suprimen; los delitos contra la propiedad atacan a los bienes de los individuos y dejan la propiedad muy lesionada; los delitos contra la libertad suprimen totalmente este bien precioso del hombre; pero el delito de injurias, que ha sido clasificado entre las figuras delictuosas contra el honor, no destruye el honor de la persona contra la cual se dirige la acción dañina, ni lo deja maltrecho siquiera. Veamos:

El honor de una persona consiste en su seriedad, en su honradez, en su caballeridad, en su probidad, en su veracidad, en su formalidad, en el cumplimiento exacto de sus deberes, en la dignidad que preside todos sus actos, en una serie, en fin, de virtudes, que la convierten en algo excepcional, de cualidades propias, que sólo dependen de ella, de su comportamiento, y que la hacen respetable, engendrando la consideración de los que la rodean. Es algo subjetivo que no tiene nada de material, ni de objetivo, porque la voluntad y el buen pensamiento de quien lo ostenta es lo que lo determina. Como se habrá visto en esta somera descripción, existen dos fases en el honor: una, la engendada por el hombre honrado mismo, que depende exclusivamente de él y de su comportamiento, y otra, que le es exterior; que nace en los que con él conviven, que es ese respeto y consideración que sus acciones hacen nacer. Pero el honor, propiamente dicho, está constituido por la primera fase; la segunda es otra cosa, lleva otro nombre, porque es la devolución en forma de consideraciones de

esa hombría de bien, es el reflejo de las bellas cualidades del hombre que se llama honrado. Si esto es así en el primer aspecto, si esta distinción de los ciudadanos existe, ¿cómo una mentira va a causar la pérdida del honor de un hombre que procede siempre así y que seguirá siempre, a despecho de la mentira, esa línea de conducta? Toda palabra falaz, todo concepto mendaz o frase vilipendiosa, todo intento que se haga para destruir ese honor, es inútil, es infructuoso, porque ese honor no depende de terceras personas, no depende de un difamador, sino que es efecto de la voluntad y el buen sentido de quien lo ostenta. Una frase injuriosa dirigida a la propia persona, será una provocación, un disgusto que se le cause, un dolor, un sentimiento de ver el pago que la sociedad le hace a su hombría de bien, pero no hará disminuir su honor en lo más mínimo, no empañará, ni por un momento siquiera, la limpidez de su vida; una palabra hablada o escrita, injuriosa, lanzada fuera de la presencia del injuriado, podrá hacer nacer la duda con respecto a su honorabilidad, en las personas que le rodean, podrá provocar que se le pierda la estimación en que se le tenía, pero su honor, a pesar de ello, permanecerá intacto, porque es algo inherente a su persona que no se quita, sino por la voluntad de quien lo tiene, porque, para decir que tales frases atacan el honor, es necesario que éste desaparezca o disminuya. Ya lo dijimos en nuestro libro sobre 'El adulterio': los actos de otra persona no pueden jamás, sin contar la voluntad del agente pasivo, quitarle su honor.

Si esto es así, como no lo es posible que no lo sea, el delito de injurias no vulnera el honor y, por consiguiente, no puede ser considerado, como ha pasado hasta ahora, como un delito contra el honor.

Queda pues, sentado que el delito de injurias, no es un conjunto de hechos vituperables cometidos contra el honor, porque no tiene potencialidad para destruirlo o lesionarlo. Pero, como no se puede destruir sin edificar algo que sustituya lo fenecido, es necesario que busquemos un razonamiento, un argumento, una base de clasificación que venga a suplir lo que ya para nosotros no tiene vitalidad.

Si el delito de injurias no es un hecho cometido contra el honor, ¿cómo clasificarlo entonces? Es muy sencilla, a nuestro modo de ver, la tarea: basta sólo observar los hechos y sus relaciones con los hombres y con la vida, sin preocupaciones técnicas y sin que se apoderen de nuestras mentes las ideas preestablecidas en otras épocas, en las que la comprensión de la existencia humana y de las cosas que rodeaban al hombre era muy distinta de la predominante en los tiempos de avance que corren. El delito de injurias que consiste en la expresión o propalación de conceptos, que tiendan a hacer desmerecer en la conciencia pública la reputación de una persona, trata de menospreciar, de ofender, de lesionar moralmente al agente pasivo, trata de hacerle perder el buen prestigio de que goza en la opinión pública; busca la ridiculización de un hombre que merece respeto y consideración, nacidos de su condición de coasociado en un medio de hombres, necesarios desde todo punto de vista para desarrollar sus cualidades y que se extiende por la razón antedicha, como dice Manzini, a las personas que no tienen honor, pero que deben ser respetadas para fortalecer

la convivencia social; por esto, tal cual hoy existe redactada esa figura delictuosa en la mayoría de los Códigos Penales del mundo, no importa para estimar como constitutivo de ella un hecho de esta naturaleza, que el agente pasivo tenga las cualidades infamantes que han servido para propalar su menosprecio, ni importa, tampoco, que por otros conceptos distintos a los que sirven de base a la acción criminal que se imputa, no sea un hombre honrado el que es víctima de la difamación.

Todo lo referente a este extremo, es decir, a la necesidad o no de que el sujeto pasivo tenga honor, que fue el objeto de la discusión de que hemos hecho referencia hace un momento, sería aplicable si continuáramos creyendo que el delito de injurias atacaba al honor, pero no es así, como tenemos que buscar otro bien más efectivo que resulte de manera total atacado, nos fijamos en el respeto que la vida social común exige entre los hombres, y allí encontramos los elementos que necesitamos para este estudio. Prosigamos. Todo ser humano tiene derecho a que se le respete, a que se le considere, a que no se le moleste buscando entorpecer su vida de relación y tiene derecho, en fin, a que no se busque el medio de disminuir la estimación en que se le tiene en el medio colectivo donde se mueve y donde ha de producir los efectos inevitables de su convivencia con los otros hombres.

Es verdad que todo hombre inmoral, que todo hombre que no viva de acuerdo con las normas creadas para el bienestar general, debe ser desenmascarado y separado del medio donde daña con sus acusaciones, pero eso se ha de hacer siempre por los medios que el derecho reconoce para hacerlo, porque esto es, también, una norma que garantiza la estabilidad social, y nunca por medios insidiosos, de venganza, de envidia o de maldad, que son los sentimientos que animan al difamador. Si malo es el hombre que tiene cualidades que le demeritan en el concepto público, más malo es también, saber que hay hombres que se complacen en propalarlo, porque es indiscutible que su acto se ejecuta animado de un dolo que engendra peligro. Por esta razón los hombres honrados y los que no lo son, deben ser protegidos por una norma de vida que impida su ilegal difamación.

El delito de injurias, pues, ataca al derecho que todo hombre tiene a su respeto, a su consideración, por el solo hecho de ser hombre, y como estos elementos necesarios para su vida pueden ser destruidos o menguados por una injuria, es necesario convenir en que el delito que nos ocupa, es un hecho que lesiona la respetabilidad de los ciudadanos.

Así debe ser considerado en lo futuro: debe rectificarse el ancestral error de considerarlo como un delito contra el honor, para que, aunque sea desde un punto de vista de estética, si no se quiere fijar la vista en el aspecto sociológico o jurídico, se encuentre clasificado en el lugar que le corresponda en el largo catálogo de delitos a reprimir.

La injuria ahora adquiere más importancia, se convierte en un delito eminentemente necesario para la convivencia social, porque lo mismo que el hombre tiene derecho a su vida, derecho a su propiedad, derecho a su seguridad personal, tiene

derecho, asimismo, a su respeto, a su tranquilidad subjetiva o moral, que es perturbada siempre, por esta forma de delinquir”.

En la sentencia de la Cuarta Corte penal, el licenciado González de la Vega dice: no puede negarse que el legislador mexicano al emplear la palabra “honor” ha entendido por ella la reputación de las personas, si se observa que ha designado con el nombre de delitos contra el honor, los definidos en el Título Vigésimo, entre los que se encuentran, la injuria, la difamación y la calumnia; es rigurosamente cierta la anterior apreciación y aun cuando hemos visto, la conclusión no tiene una rigurosa confección científica, culpa es del legislador y no de la jurisdicción represiva que tiene que aplicar la Ley.

Por lo demás, el fallo de la Cuarta Corte Penal, sin juzgar el caso concreto, sino tomando solamente de él la tesis general en que se sustenta, es rigurosamente lógico y jurídico, pues en efecto, cuando una injuria se está realizando y amenaza con su continuación, puede motivar la existencia de la legítima defensa.

El licenciado Margalli, criticando la sentencia referida, dice que la injuria, la difamación y la calumnia son delitos que tienen y han tenido en todas las legislaciones del mundo una contextura especial y ninguna de esas legislaciones ha dejado que los particulares, privativamente, sean quienes los castiguen en la forma y medios que les convengan; es cierto lo anterior, pero la sentencia de la Cuarta Corte Penal no ha asentado esa monstruosidad, pues en ella se afirma expresamente que las injurias, la difamación y la calumnia constituyen agresiones que al presentarse pueden dar lugar al ejercicio de la legítima defensa, cuando se llenen los distintos requisitos legales, es decir, que esas agresiones sean actuales, violentas, sin derecho, que la reacción defensiva constituya un medio racional y que la persona agredida no haya provocado ni previsto la agresión ni hubiera podido evitarla, por otros medios legales.

Sigue sosteniendo el licenciado Margalli, que evidentemente una injuria, una difamación o una calumnia no pueden producir la misma reacción moral que el adulterio del cónyuge y que la sociedad mexicana no puede permitir que contra esos hechos delictuosos, responda el ofendido con un homicidio; es evidente que para evitar o repeler en todo caso una injuria, sería absurdo emplear un tiro de revólver, cosa que ni remotamente se sostiene en el fallo susodicho, pero cuando se emplea una violencia adecuada al mal que se trata de impedir o repeler, no es jurídico negar la existencia de la legítima defensa. Jiménez de Asúa y Oneca en su tratado de Derecho Penal, tomo I, página 271, adhiriéndose a las palabras elocuentes de Alimena, dicen: “Si las ofensas al honor pueden ocasionar un mal irreparable cuando, por ejemplo, se revele un secreto terrible (fijarse que en este caso, la reacción moral en el ofendido puede ser igual o mayor que si se tratara del adulterio del cónyuge) o se digan cosas que no pueden ser borradas con un proceso, es completamente lícita la defensa proporcionada para impedir que se pronuncien tales palabras y que se les preste fe”.

Por último, el licenciado Margalli se pregunta si en el caso de una difamación en que el hecho o los hechos que se imputan a una persona son ciertos, el difamado

tiene honor que defender; habría que responder con la opinión de Tejera, que no defiende su honor, pero sí el derecho que tiene, por el solo hecho de ser hombre, a que se le respete, a que se le considere, a que no se le moleste buscando entorpecer su vida de relación por medios insidiosos, de venganza, de envidia o de maldad, que son los sentimientos que animan al difamador.

JOSÉ M. ORTIZ TIRADO

CRIMINALIA aspira a observar honradamente al delito y al delincuente mexicanos, a mirarlos frente a frente con limpia mirada. No rehúye las luces de experiencias extranjeras ni las aportaciones simplemente literarias o filosóficas en torno al crimen, sino, antes bien, las busca y selecciona; pero para verterlas en seguida sobre México y su auténtico vivir.

CRIMINALIA no tiene compromisos con nadie ni con nada. Es obra modesta y de acendrada buena fe. Toda su colaboración —que puede ser libremente reproducida— es firmada; no se aceptan seudónimos y cada cual responde por lo que firma.

CRIMINALIA abre sus páginas a todos los estudiosos de la Criminología Mexicana y especialmente a los funcionarios de la Administración de Justicia Penal.

CRIMINALIA aparece mensualmente, sin día fijo. No se vende; se regala a quienes tengan con ella afines preocupaciones.

REDACTORES-PROPIETARIOS:

- Raúl Carrancá y Trujillo, Juez Penal. Profesor en la Universidad Nacional.
- José Ángel Cenicerós, Subprocurador de Justicia de la Nación. Profesor de Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho.
- Luis Garrido, Juez Penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional.
- Francisco González de la Vega, Juez Penal, Profesor de Derecho en la Universidad Nacional.
- José M. Ortiz Tirado, Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional.
- Emilio Pardo Aspe, Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional.
- Alfonso Teja Zabre, Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F. antiguo Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional.

DELITOS E IMPRUDENCIAS

ESCUELAS y doctrinas, cada vez más notoriamente, propenden a que se humanice la legislación penal.

Gracias a esa tendencia, en la mayor parte del mundo se ha conseguido abolir los castigos crueles, brutales o por cualquier motivo desproporcionados o trascendentes;

se logró acabar con procedimientos investigatorios torturantes e inícuos; numerosas figuras delictivas fueron extirpadas de la ley, y se han establecido o se ha recomendado la adopción de regímenes penitenciarios, por los cuales ya no se considera a los penados como víctimas propicias para ejercer sobre ellas, impunemente y aun con beneplácito de la sociedad, toda clase de tormentos y de medidas infames, humillantes y de rigor en el sufrimiento, sino, en cada uno de aquellos, se mira, estudia y trata adecuadamente, hasta donde los alcances de la ciencia lo permiten, a un hombre que, como dice Vieites, “actúa a virtud de las mismas leyes naturales que los que no han infringido la ley y para llenar idénticas necesidades fisiológicas”.

En nuestro medio, tan manifiesta ha sido la influencia de la orientación que indicamos, que, hasta el Legislador Constituyente, en la Ley Fundamental que votó para la Nación, de manera categórica proscribió la aplicación de penas irracionales (entre ellas, aunque por desgracia sólo parcialmente, la de muerte), y estableció bases para un procedimiento penal público y sencillo, en las cuales se ve palpablemente el deseo de que se trate a los acusados y aun a los que han sido ya declarados ejecutoriamente culpables, como a semejantes caídos en desgracia y no como a seres diferentes de los demás, repulsivos, capaces sólo de contaminar de manera funesta, irredimibles y dignos únicamente de recibir manifestaciones de odio y rencor.

También el legislador ordinario, animado por esas mismas ideas de comprensión científica, consciente de que el delito es, antes que todo, “un hecho contingente, resultante de fuerzas antisociales”, por medio del Código Penal vigente, quiso: que los juzgadores vieran en cada acusado a un hombre; que las penas, males necesarios, se individualizaran hasta el grado máximo; que se reformaran las prisiones, creándose establecimientos adecuados y que las sanciones, cada día de modo más firme y radical, fueran siendo desplazadas y substituídas por medidas de seguridad.

El delito ya no puede ser considerado como algo que necesariamente infame a su autor; tampoco debe ser confundido con el concepto religioso del pecado, de modo que a quien lo cometa sea imprescindible redimirlo o purificarlo por medio del dolor. El delito sólo es el acto o la omisión que lesionan los intereses y derechos sociales garantizados por la ley, de los cuales la sociedad debe defenderse, de preferencia por métodos preventivos.

No obstante que en el sector especializado, ya no se ve en el criminal a un ser necesariamente repulsivo y odioso, y que el delito y el delincuente son considerados sin el prejuicio de que sólo merecen anatema e infamia y sin el de que, los últimos, únicamente son dignos de trato rencoroso, vengativo y despiadado, todavía para la generalidad, los delincuentes no pocas veces son seres monstruosos que de humanos no tienen más que la figura. Tal vez ese sentimiento sea insincero, porque no se tendría si el responsable estuviera ligado con lazos, familiares o de otra índole, pero estrechos, con quienes hacen alarde de aquél, o quizá sea ligero y motivado por la ignorancia que se tiene de las condiciones en que la vida del inculcado se desarro-

lló, pero esas circunstancias no afectan la aparente preponderancia efectiva de tal sentimiento.

Las palabras “delito”, “pena” y “delincuente”, aunque sin razón bastante, por su solo enunciado despiertan en las gentes ideas adversas a los últimos. Esto, que casi siempre resulta injusto, lo es más que nunca cuando se trata de los denominados “delitos de imprudencia” y de sus causantes.

A medida que la evolución y el progreso aumentan, la posibilidad de incurrir en actos o en omisiones imprudentes, va siendo mayor y, potencialmente, las consecuencias de aquéllos más entidad adquieren.

Es indudable que, conforme al criterio de defensa social, único al que puede acudirse para justificar que se castigue a los imprudentes, como tan hábilmente lo demostró Angiolini, en la actualidad y en el futuro, más temibles son y serán los que incurren en lo que convencionalmente se llama imprudencia, de quienes voluntariamente delinquen, porque, salvo cuando se trata de vesánicos, los delincuentes nunca pretenden ocasionar daños de la magnitud que pueden presentar los que aquéllos causan o están en posibilidad de realizar, por el uso de máquinas, de la electricidad o de sustancias químicas, por ejemplo, y esto hace que la sociedad justificadamente, deba adoptar medidas tan enérgicas como sea necesario, para prevenir y reprimir las imprudencias.

A pesar de lo expuesto, no es equitativo considerar bajo un pie de igualdad al delincuente intencional y al imprudente, y menos lo sería infirmar y graduar el concepto de que ellos se tenga, sólo en función de la magnitud del daño que se cause o se pueda ocasionar; y tampoco es justo hacer consistir la diferencia sólo en cuanto a la cantidad de pena aplicable.

Aunque no es de desearse que la legislación corresponda, exactamente, a las condiciones de todo orden, imperantes en un momento y en una colectividad determinados, sí debe exigirse que, cuando menos, hasta ese límite llegue la ley positiva.

Por esta razón y por ser verdad que en nuestro medio no se consideran equiparados los que delinquen porque quieren y los que causan daño sin querer, en la ley deben ser considerados diferentemente esos sujetos, atendiendo no sólo a la cantidad de pena que se les imponga.

Entre nosotros, a los que cometen imprudencias, ordinariamente se les tiene como víctimas de las circunstancias o del infortunio y no como a verdaderos delincuentes, y puede decirse que los responsables de imprudencia, inspiran compasión y mueven a piedad, en proporción directa con la importancia del daño, con el riesgo que ellos personalmente corren y con el peligro que hacen correr a sus parientes próximos o a personas vinculadas más o menos fuertemente con ellos, a la inversa de lo que acontece cuando se trata de delincuentes propiamente tales. Ese criterio popular, justo por muchos títulos y humano, debe ser acogido

abiertamente por la ley positiva, sin reservas de ninguna naturaleza para ejercer influencia en ella.

El público necesita, por una simple etiqueta, por un signo sencillo, saber quiénes han sido hallados culpables de actos u omisiones intencionales, lesivos de bienes jurídicos y quiénes simplemente fueron encontrados imprudentes, para normar su conducta conforme a ese conocimiento.

Por los apuntados motivos, es necesario que el Código Penal, al tratar de los hechos y de las omisiones que ameritan imposición de penas o de medidas de seguridad, se establezcan dos grupos inconfundibles: el de los delitos y el de las imprudencias; y que, mientras para los primeros se decreten penas, sólo se fijen medidas reparadoras, represivas y de seguridad para quienes incurran en las segundas.

Este distingo en la ley escrita, que no sería arbitrario ni artificioso, sino que correspondería a la realidad, produciría, entre otras, estas consecuencias:

1ª.- Los individuos peligrosos, porque intencionalmente se colocan en la condición de infractores de la ley, seguirán siendo reputados como criminales o delincuentes; mientras que las personas cuya temibilidad sólo consiste en que son descuidadas, inexpertas, negligentes, irreflexivas o imprevisoras, no soportarían ya más sobre sí, como injustificadamente lo han hecho hasta hoy, las consecuencias morales que acarrea la circunstancia de ser declarados delincuentes, ni el peso de los prejuicios que las más de las veces despierta esto, y serían considerados como imprudentes, a secas;

2ª.- A los delincuentes se les seguiría imponiendo penas, en tanto que a los imprudentes sólo se les aplicaría medidas reparadoras, represivas y de seguridad, seleccionando éstas con sumo cuidado, para obtener los fines que con ellas se persiguen: el restablecimiento del orden de derecho alterado, hasta su límite máximo y la seguridad, tan absoluta como sea posible, de que no se repetirán hechos iguales o análogos, obteniendo esta garantía por medios que, además de ser eficaces, sean equitativos y justos; y

3ª.- La diversa calidad de las medidas aplicadas, evitaría, por sí sola, la promiscuidad de los sentenciados por delitos y por imprudencias, y todas las consecuencias lamentables que de ella se derivan, ya que a los imprudentes no deben ser impuestas medidas privativas de la libertad corporal, por no haber justificación para ello, a menos que esa reclusión se sufriera en talleres o en otros establecimientos especiales, dirigidos y atendidos por técnicos y especialistas, cuyo funcionamiento se encaminaría a despertar la conciencia del sujeto, para mantenerlo siempre alerta, y así evitar su reincidencia culposa.

En cambio de las ventajas que apuntamos, no se nos ocurre que haya inconvenientes de ninguna clase y por ello presentamos nuestra idea, con la esperanza de que alguna vez rinda fruto provechoso.

ALBERTO R. VELA.

SEXO Y PENAL

CRIMINALIA ha tratado en su número anterior a éste, con el fecundo acierto del talento de su redactor el licenciado Raúl Carrancá y Trujillo, uno de los más interesantes asuntos atañedores a la vida de las prisiones, asunto que en la actualidad preocupa a legisladores y penalistas en los países más avanzados en esta materia de tan múltiples aspectos: la vida sexual de los reclusos.

Como en el artículo se hace referencia a la Penitenciaría de México y a la forma en que, de manera provisional hasta el presente y en espera de legislación y reglamentación posteriores para el caso, se ha resuelto en parte problema tal, he querido dar mi contribución a este estudio aportando mis datos personales que sobre tal asunto he podido tener durante mi larga estancia en la Secretaría del Penal, que es a mi cargo.

Uno de los problemas de más difícil solución en las prisiones –en todas las prisiones, aun en las de más perfecto funcionamiento– es de la vida sexual de los reclusos.

En esa gran colectividad masculina, sujeta intempestivamente a una completa continencia; en esa multitud de hombres, por lo general incontinentes, que llena las cárceles, siempre dentro de su moral incompleta, faltos en lo absoluto del normal desplazamiento del instinto sexual, el más fuerte de todos los instintos, aparecen con el corredor de los días las aberraciones y perversiones sexuales y sus consecuencias espirituales y mentales, como aparece en toda gran colectividad homosexual —internados de hombres o mujeres, claustros, cuarteles, etc.— sujeta a los reglamentos rigurosos que prohíben el contacto y trato ordinario con personas del otro sexo.

Estas aberraciones-sodomía, pederastía, onanismo, —crecen naturalmente con la larga abstinencia.

Pero no es esto sólo: de la limitación o falta de un libre desplazamiento de la vida sexual, provienen francas perturbaciones en el carácter, tan íntimamente ligado al funcionamiento de los órganos reproductores y aparecen en la psiquis individual taras que van agravándose mientras más dura la inhibición.

Las manifestaciones de carácter histeriforme, los actos de violencia hasta llegar a la concreción delictiva –la mitomanía, y con ella las falsas denuncias, la calumnia, la anonimografía, la mentira patológica, las simulaciones– son características de los reclusos y fruto de la sexualidad reprimida o encadenada por los reglamentos.

Estas se acrecen necesariamente en la abstinencia y en la promiscuidad de las prisiones —en las que la más severa vigilancia puede ser burlada en estos casos— y ello da lugar no solo a la comisión de actos aberrativos de la vida sexual, no sólo a la lacra de los vicios solitarios, a los actos de sodomía y aun de bestialidad, sino a verdaderos atentados delictuosos y a graves alteraciones de la disciplina y del orden.

A fin de evitar esto y tratando de resolver, siquiera sea en parte, este viejo problema, se estableció en el año de 1924 la llamada visita conyugal por acuerdo del C. Gobernador del Distrito, transcrito a esta Penitenciaría en oficio número 36040, Expediente 4892, Departamento de Gobernación, Sección de Justicia.

En dicho acuerdo se establecía una reglamentación para conceder esta visita; pero en la práctica se observó que algunas de sus cláusulas no eran prudentemente aplicables y se suprimió su observación, quedando en pie la parte esencial del acuerdo. En un principio se exigía el requisito del matrimonio civil o eclesiástico para conceder esta visita; pero siendo nuestras clases bajas, que son las clases delincuentes, las en que es muy poco común el matrimonio y más frecuente la sola vida marital, más allá de las leyes civiles, se suprimió ese requisito supliéndolo con otros más prácticos. Además, el reglamento no perseguía fines sociales sino tendía a normar científicamente las urgencias funcionales de los reclusos, a fin de llevarlos a una mayor salud física, mental y moral. Al mismo tiempo eso daba lugar a fraudes y engaños de los reclusos que presentaban actas falsas y mujeres falsas y conseguían de ese modo la visita conyugal, o se casaban por el solo interés de ella y tenían a esas sus esposas accidentales en un completo abandono.

En la práctica hemos observado que ese procedimiento ha contribuido a la moralidad y disciplina de los reos, sobre todo de los de larga condena, para todos los cuales el más severo castigo disciplinario es el de privarlos de su visita conyugal y han cesado las manifestaciones de sus otros vicios y aberraciones físicas y mentales, que fueron fruto de su castidad forzosa.

Ahora bien, el Reglamento anteriormente aprobado y en vigencia, especifica que sólo los reos sentenciados a más de dos meses de prisión tienen derecho a la visita conyugal. Esta especificación tiene su origen en que en la fecha en que dicho Reglamento se aprobó, sólo estaban reclusos en la Penitenciaría reos sentenciados, y un número variable de detenidos por infracciones a los Reglamentos de Policía, y sujetos a pena administrativa de quince días. Al trasladarse a la Penitenciaría la Previsión Preventiva, con una población de casi 2,000 delincuentes, se encontró con que gran número de procesados permanecían en ella antes de que la misma causara ejecutoria, por un año o más de este tiempo.

Era razonable, pues, que este procedimiento curativo de la visita conyugal se extendiera también a los reos procesados, para el caso, y por las circunstancias dichas, estando en el mismo caso de los reos sentenciados y siendo necesario por los mismos motivos.

En virtud de ello, y con los debidos respetos, se sometió a superior consideración la reforma a la Cláusula IX de dicho Reglamento, en las que se hacían las especificaciones citadas, consistiendo dicha reforma en lo que sigue:

La cláusula original dice: "Sólo se concederá visita conyugal a los reos sentenciados a más de dos meses y que hayan observado una conducta intachable".

Con la reforma que se propuso, la cláusula IX deberá decir: “Se concederá visita conyugal a los reos sentenciados cuya pena sea mayor de dos meses y a los procesados cuya permanencia en prisión haya excedido del mismo término de tiempo, siempre que en ambos casos su conducta hubiere sido intachable dentro de la prisión, a juicio del Director”.

Otra faz interesante tiene este asunto: el someter el Reglamento de visitas conyugales a la superioridad. Esta la aprobó implantándolo para beneficio de las mujeres reclusas.

Tales reformas son de fecha de 5 de octubre de 1933 (1).

Como el reglamento había sido formulado exclusivamente para hombres era preciso, previo estudio, un reglamento para el desplazamiento del instinto sexual de las mujeres presas que, necesariamente, lo han menester también, pero teniendo en cuenta nuevas circunstancias. En casi todos los delitos femeninos se perfila la presencia de un hombre inductor del delito, sugeridor de él, casi siempre autor intelectual o en cuyo beneficio la mujer cometió el delito; de ahí se deriva la consideración de la conveniencia o inconveniencia de conceder a la mujer visita conyugal, precisamente con el hombre que ejerció sobre ella la influencia nociva que la llevó al acto delictuoso. Además el comercio sexual con las reclusas presenta el grave problema de la maternidad dentro de la prisión. De estos dos asuntos habré de ocuparme en artículo posterior.

MANUEL MUZQUIZ BLANCO.

(1). –Muy agradecido al señor licenciado Múzquiz Blanco, Secretario de la Penitenciaría, por su generoso elogio de mi modesto trabajo. Y como éste se publicó en los primeros días de octubre último en CRIMINALIA, nada ha podido serme tan grato como comprobar su eficacia. –R. C. y T.

EL DELITO COMO HECHO SOCIAL

ES injusto echar la culpa al Código Penal del alza o de la baja del nivel de moralidad media de un pueblo. El auge de la criminalidad responde siempre a un mayor relajamiento de los principios morales y de las bases económicas de una sociedad. Factores múltiples concurren a formar el alma del criminal: la falta de una educación sólida, la transmisión de los caracteres adquiridos, por medio de la herencia; la miseria, los prejuicios sociales, el contagio espiritual por la propaganda escandalosa de los hechos delictuosos, el ejemplo de la impunidad de actos realmente reprobables, etc., etc., son otros tantos factores de la criminalidad. Bien decía Gumpłowicz que, en realidad, el delito es un hecho social llevado a cabo por medio del individuo. “¿Quién ha matado al recién nacido? —se preguntaba el gran sociólogo austriaco—. ¿Es tal vez la madre? No, es la sociedad que vitupera a la muchacha caída, que la abandona a su vergüenza, que la rechaza con desprecio; esta sociedad es la que ha matado al niño. ¿Quién ha robado? ¿Acaso el pobre que tiene hambre? No; la sociedad que no le proporciona ningún modo de vivir”.

Pero sin llevar las cosas al extremo a que las lleva Gumpłowicz, debe pensarse, porque ello es justo, que en todo delito hay responsabilidad concurrente tanto del criminal como del medio social; y que en consecuencia, el castigo no debe recaer sobre uno solo de los responsables. Esta es una de las razones por las cuales la sociedad no tiene derecho a alzarse airada, olvidando su propia culpa, para destruir y eliminar definitivamente de su seno a uno de sus miembros, sin darle oportunidad de regenerarse, por haber cometido un acto en el que, de algún modo, la propia sociedad ha intervenido.

RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL NUEVO CÓDIGO PENAL

(EL Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Paulino Machorro y Narváez, remite a José Ángel Ceniceros como redactor de CRIMINALIA, la colaboración que a continuación publicamos –extractada, muy a nuestro pesar, debido a falta de espacio–, con carta de septiembre 26-1933 de la que son los siguientes párrafos, que agradecemos:

“Recibí el número 1 de la Revista de Derecho Penal titulada CRIMINALIA, que usted en unión de algunos otros entusiastas y estudiosos miembros de la Administración de Justicia ha comenzado a publicar. Agradezco a usted y a sus compañeros dicho envío.

“Desde la frase de ustedes en la primera página: “No se vende; se regala a quienes tengan con ella afines preocupaciones”, hasta la impresión limpia y cuidadosa y el formato mismo, trasciende un esfuerzo sincero y entusiasta. Los felicito cordialmente.

“Deseando expresar a ustedes mis simpatías desde luego, le envío una copia de un voto particular que formulé sobre un tema demasiado interesante relativo a nuestro nuevo Derecho Penal, en cuya formación ha tenido usted tan brillante actuación”).

DEL proceso seguido en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán contra Crescencio M. Gutiérrez y Marco Ramírez Avilés por el delito de peculado en bienes de la Nación aparece que se condenó como autor de ese delito al último; el primero era jefe de la Oficina de Correos de Mérida y durante el transcurso de varios años, en que Ramírez Avilés estuvo cometiendo el delito, visó sus cuentas mensuales que acusaban un movimiento de giros postales muy grande ascendente a más de cien mil pesos, pareciendo imposible que el jefe de la oficina no advirtiera aquel extraordinario movimiento de giros postales, y su causa anormal.

El proyecto de sentencia votado por la mayoría de la Primera Sala de la Suprema Corte establece la irresponsabilidad civil de Gutiérrez a causa de que considera que, según el Código Penal de 1931, la reparación del daño es una parte de la acción pública y que, como se absolvió de la responsabilidad penal, no puede haber reparación del daño, reputada parte de la sanción pública que no se impuso. Así es que se

funda la concesión del amparo a Gutiérrez en una consideración de carácter procesal y en otras de naturaleza substantiva, consintiendo aquella en que, una vez absuelto Gutiérrez, quedó concluido el procedimiento que no podía continuarse parcialmente respecto de la responsabilidad civil; y la otra se funda en que por formar parte de la acción pública la reparación del daño, según el Código Penal de 1929, no puede existir ya acción en responsabilidad civil al absolverse al procesado. Ambas razones tienen un fondo único: la creencia de que la acción en reparación del daño no puede existir por sí, con vida propia, como concepto independiente, sino que solamente puede condenarse en reparación del daño cuando se impone alguna pena. Así es que, si se demuestra la inconsistencia de esta aseveración, aquellas dos objeciones quedan sin fundamento.

En los autos está comprobado que Gutiérrez obró con negligencia en el cumplimiento de su deber, cuando menos, de donde resulta civilmente responsable de las consecuencias de su negligencia, de acuerdo con el artículo 1910 del Código Civil que dice: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. No otra cosa es la responsabilidad civil por el delito, llamada reparación del daño en la nueva legislación penal. La responsabilidad del hombre por los actos que ejecuta es la base de la vida jurídica; todos los pueblos de todos los tiempos lo han admitido así; aunque difiriendo en el alcance de la responsabilidad; pero aun esto más en el sentido del rigor en los tiempos antiguos que ha ido suavizándose en épocas posteriores, pero nunca negándose. Sin responsabilidad nadie tendría ningún derecho, no podría haber orden ni sociedad. Las escuelas jurídicas modernas más radicales varían el contenido de la responsabilidad, pero no la niegan.

Como es notorio, la responsabilidad por reparación de un perjuicio por quien lo causa es un principio general de la legislación mexicana; y en ninguna ley se encontraría concepto alguno que exima de responsabilidad al que causa un perjuicio, salvo que obre con derecho; pero si no hay éste, subsiste el principio general de responsabilidad. Los Códigos penales de 1929 y 1931 no niegan ese principio expresamente y en cuanto a su interpretación, luego trataré. Los mismo Códigos admiten que la reparación del daño no es parte de la sanción cuando se exige a una persona que no es el procesado.

La obligación de reparar el daño causado, además de ser un principio fundamental de la legislación mexicana y de la de todos los países de todos los tiempos, está en la esencia de todo régimen de derecho; sin responsabilidad no hay sistema jurídico ni autoridad, ni orden social, sino anarquía. La responsabilidad está igualmente en el fondo de todo sistema moral; sin él no hay vida moral de los individuos. Tómese cualquier sistema jurídico o de moral y se comprobará fácilmente que, si falta la responsabilidad por reparación del daño, aquel sistema no tiene aplicación ni explicación. Es un principio de nuestra civilización, de suerte que salirse de él es colocarse fuera

de la civilización. Y como no hay dato alguno expreso ni puede tampoco presumirse que el legislador mexicano haya presentado faltar a las nociones fundamentales sobre moral de la conciencia universal ni establecer una legislación de miras anárquicas, aquellos preceptos que introduzcan en nuestra legislación ciertas novedades no deben ser interpretados en el sentido de faltar a esas nociones fundamentales, sino por el contrario adaptar tales novedades a los principios generales ya expresados.

Consecuencia de lo expuesto viene a ser que la declaración de los Códigos Penales recientes de que la reparación del daño forma parte de la sanción y de que debe ser exigida por el Ministro Público, no se tome en el sentido de que fuera de la reparación-sanción no puede existir ninguna otra reparación del daño, sino que la reparación formará parte de la sanción en los casos en que haya sanción; pero en aquellos otros en que no haya sanción dicha reparación tiene vida jurídica de por sí, pudiendo ser exigida en las formas ordinarias del derecho, es decir, mediante la demanda del perjudicado y los demás trámites correspondientes.

Pero como la acción civil se seguía paralelamente a la acción penal, se toma esta circunstancia para resolver que no debe condenarse al pago de dicha reparación civil siguiendo el procedimiento ya iniciado, sino que debe instaurarse un procedimiento civil.

Desde luego, este último pudiera ser improcedente después de la sentencia absolutoria no dando el amparo otro resultado que el de la impunidad para Gutiérrez y de su irresponsabilidad por actos que personalmente ejecutó.

La intervención del Ministerio Público para deducir de oficio la acción civil cuando los hechos dan motivo a un proceso penal no tiene por objeto destruir aquella acción o sea anular el principio de justicia universal de que quien sufre un daño causado por otro debe ser indemnizado por éste, sino que se ha pretendido con esa intervención del Ministerio Público únicamente dar mayor eficacia a la acción de responsabilidad, de que por razón de las costumbres generales no se exigía a México.

Cuando se inicia un proceso contra el responsable del daño, como en ese tiempo de iniciación del procedimiento no se puede prever que el responsable iba a ser absuelto del delito y que no habría sanción, la forma que se sigue es la de reparación-sanción; pero cuando posteriormente fue eliminado de esa dualidad, en razón de la sentencia absolutoria, el elemento sanción, quedó subsistente el elemento reparación, y éste debió seguir su camino ya de por sí hasta llegar a la sentencia. Esto es lo que pasó en el caso Gutiérrez; se le absolvió de la responsabilidad penal, pero se le condenó por la responsabilidad civil.

Resumiendo: el principio de la responsabilidad por la reparación del daño por aquel que lo ha causado es un principio de justicia universalmente reconocido que está en la base de todo sistema moral y jurídico: los Códigos Penales de 1929 y 1931 no deben ser interpretados en el sentido de que hayan pretendido violar esa regla universal de la civilización, sino que debe adaptarse su significado a esos principios fundamentales del orden social, jurídico y moral: esto último se consigue interpre-

tando los preceptos en que dichos Códigos incluyen la reparación del daño en la sanción penal y hacen de oficio la acción en responsabilidad civil en el sentido de que las declaraciones respectivas no pretender borrar la responsabilidad por reparación del daño en los casos en que se absuelva al procesado, sino que incluyen la reparación en la sanción en los casos en que puede haber tal sanción, pero en los otros casos en que no hay sanción subsiste la responsabilidad por reparación: éste ha sido el caso materia del presente juicio: en tal virtud debe negarse el amparo.

PAULINO MACHORRO Y NARVAEZ.

EL JUEZ PENAL

EL Juez Penal, al censurar el delito y fijar la pena al delincuente, realiza una función sencilla, pero al par altísima. Penetra hasta el fondo del corazón humano como nadie y, al hacer así, es con la Sociedad misma con quien se encara, es a la Sociedad misma a quien toma el pulso. La idea de Sociedad no puede apartarse un ápice de la mente del Juez Penal en el momento en que, dictando su sentencia —en el rutinario laboral diario, entre el ajetreo de gentes y ruidos—, llega al punto de estudiar al infractor y elegir su sanción. Momento solemne como pocos en la vida de un hombre, a pesar de su repetición incesante. Los fríos papeles de un expediente pueden decirle al Juez Penal cosas muy sabidas; pero deben decirle siempre, con juvenil incitación eternamente renovada, que el caso es único, porque ningún hombre es igual a otro. Y si ese momento no lo siente el Juez Penal en toda su significación y hondura es que ya se le ha encallecido para siempre la más fina fibra del alma.

En sociedades un tanto amorfas todavía, como la nuestra, el Juez Penal es, sin proponérselo hasta un pedagogo público. Como el delito atrae resonancia, la palabra Juez llega a todos los sectores sociales. Por ello es que muchas veces el pensamiento del Juez Penal desata polémicas. Y por esto importa tanto cuidar, afinar, ennoblecer ese pensamiento. Frente a un ingente problema humano —ejemplo: la legítima defensa del honor, el más delicado y complejo de todos los delitos, el que lleva hasta a los más recónditos pliegues del corazón humano—, el Juez Penal, si a pesar de su título universitario no ha dejado de ser un hombre-masa, halagará a las fuerzas regresivas que hay en toda Sociedad; pero si es un hombre-minoría, fortalecerá cordialmente a las fuerzas progresivas y civilizadoras, que son las que iluminan de esperanza el hoy que vivimos.

RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO.

SENTIMENTALISMO Y TÉCNICA

PARA el curioso al que antójase asomar a la obra penal del presente, a la obra jurídica que debiera realizar el contenido teórico del Código de 31, hay un espec-

táculo interesante por lo inesperado: asiste a la forja de un producto de tipo viejo cuando su ambición de espectador espera al menos que éste saliera siquiera con distinta etiqueta.

No le aconsejo esa curiosidad a quien crea encontrar en el período de 1929 a 1931, con su fiebre de legislación penal, una de esas épocas en que, como el libro de Gasset, se exhibe nueva sensibilidad vital de una generación ya inconforme con las ideas del pasado y a la que llega el presente como una exigencia de cambio, de agresión a lo entregado por el pensamiento anterior, que deséase remover y substituir por otro mundo que enseñe mejor ese nuevo modo de entender ideas, sucesos y hombres.

Allá por el 29 se dijo que aquella legislación era tan sólo un puente entre el antiguo modo de entender el derecho de castigar, con raíz esencialmente sentimental en doctrina y forma: (Pena retributiva. –Responsabilidad moral. –Jurado) y la postrera orientación que tomaría nuestro Derecho Penal; pero esta figura retórica ya suponía la dirección que tomaba la Ley del 29 hacia el predominio de una actitud puramente técnica; que no otra fisonomía tuvo ese cuerpo legal, que en esencia no es otra cosa que honda, fundamental preocupación de este orden. Pero es que también preocupación por esta actitud, como forma de manejarse en la disciplina penal, vetea igualmente el Código de 31, aunque esta Ley no sea sorda ya al rumor de ideas que vuelven a dar rango a los valores emotivos en problemas que, como el de la conducta, entiéndense a la inversa del sentido tradicional, esto es, con punto de arranque en el inconsciente y que entienden también que al concepto de la pena, de la pena de ahora, se llega por dos vías: por la ética y por la científica; porque este concepto, precisamente por su doble estructura, supone, a diferencia del Código de 71, un nuevo modo más de prender el problema penal; un hacer uso de otros medios; el haber sistemático que entra de golpe al Derecho de Castigar para hacer compañía al viejo criterio moralista; la técnica, en una palabra, que quiere también tomar parte en la estimación del hombre y de la pena. Modos de esta óptica son la Ley de 31, indudablemente, individualización, arbitrio judicial, racionalización (organización científica) del trabajo de oficinas judiciales y readaptación del delincuente, esas sus orientaciones generales y preferentes, como modo de este mismo ver lo es también la contextura de su artículo 52, eje de todo un sistema punitivo, que no descansa en otro vértice, dígase lo que se quiera, que en la fórmula de “estado peligroso” incaptable fuera de este campo.

Tal es, a mi juicio, dejando a un lado estériles escolásticas, el pulso de ese movimiento renovador que si en contra puede ser antes que nada la intromisión de la técnica en la investigación penal.

Ahora a pesar de este manifiesto querer ir hacia un fin y por un rumbo escogido de antemano, dícese y seguramente se dice esto con justicia: el Código 31 realiza, a su pesar, en la práctica, tan solo el lado incidental de su rumbo: el lado emotivo; y dícese también que hasta hoy ha quedado como peso muerto en su teoría el otro: el sistemático. Se dice también que hoy se hace aún pena puramente sentimental con un Código de orientación distinta, y se dice por último que esos brotes que se llaman

individualización y arbitrario judicial (donde no se hace más que valuación moral del hecho delictuoso), han quedado reducidos el primero a mera diferenciación de justos o réprobos y el segundo a modesto expediente de piedad o dureza; criterios religiosos, criterios de penitencia sin conexión alguna con la política criminal.

Efectivamente se tiene razón para afirmar esto porque la obra penal de ahora, la obra jurídica, podrá ser todo lo que se quiera menos ciencia, que ésta es primariamente causalidad; relación de antecedentes para consecuentes; valoración de una situación presente por su ligazón con la anterior o su influencia en el futuro; en una palabra, en el caso, balance que se hace de datos, que enseñan el dentro y el fuera del acusado; antecedentes sociales, modo de ser espiritual, situación económica, herencia, patología personal, etc.; necesidad de echar mano, en fin, de todo el arsenal aún aprovechable del viejo positivismo penal, y esto no es posible porque nuestros procesos se distinguen precisamente por la ausencia de todo ese material de investigación, que ausente está aún a pesar de esa hoja de antecedentes del preso, que facilita la Sección Médica de la Delegación de Policía respectiva, que corre agregada a los autos; simple esqueleto impreso, con afirmaciones dogmáticas y sin prueba, que si puede ser útil para acotar datos del Censo o del Catastro es seguramente bien poca cosa como punto de apoyo para hacer la labor que se desea.

Como por los demás tampoco es el Juez quien puede obtener con la amplitud necesaria y con los medios de que dispone este material, esas verdaderas aportaciones científicas que sólo pueden llegar a él, con el carácter de estudios, en la amplia significación de esa voz, como consecuencia de esfuerzos y trabajos concomitantes de todo ese mundo también técnico, complementario de la justicia penal, que notoriamente falta a su vez entre nosotros: Casillero Criminal, Policía Especial, Instituciones Científicas coadyuvantes de la Justicia Penal, etc., verdadero engranaje de fuerzas y labores, indispensables acompañantes de legislaciones del tipo de la vigente, que en mi concepto no pueden vivir solas porque no son mas que una parte insignificante de la enorme organización político-criminal; a quien aplica la Ley, no quedan, de esta suerte, más que dos posibilidades a seguir: o echar mano de la vieja pena tónica de conformación ética, que con su acompañamiento de atenuantes y agravantes siga, a falta de mejor expediente, tasando al hombre a quien no se conoce más que como pecador, es decir, a quien dentro de la dirección que lleva el Código de 31, se desconoce o se conoce a medias, o lo otro, mal barnizar de ciencia los fallos con las apreciaciones sociales, espirituales y médicas del practicante de guardia de la Delegación de Policía, probable autor de la hoja de antecedentes a que aludo; con las insuficientes observaciones psicológicas que haga el Juez del reo durante el proceso, o con los datos de carácter social que se adquieren por interrogatorios hechos a éste o a testigos, únicos medios de que se puede disponer, dentro de un procedimiento que peca de cándido a ratos y de peligroso siempre para fincar en él una verdad de la que depende la suerte de un hombre, y que, por lo demás, es obra tan incompleta en este sector; y huele tanto esto a arribismo y a ciencia barata y falsa, enseña tanto su ascendencia filistea, que el decoro profesional e intelectual de las Cortes queda mejor

librado, seguramente, siguiendo los viejos moldes del fallo clásico, aún cuando fuera con toda aquella su construcción formal a base de gerundios y sus apreciaciones de fondo encuadradas en una idea mística de la justicia.

¡Pena de criterio ético con un Código de orientación técnica! Un contrasentido indudablemente, pero por lo demás hay que convenir en que se sigue el único camino decente, esta es la palabra, que deja la situación en que se está, donde faltan puntos de apoyo para hacer la labor que se espera.

Parece que eso que ha dado en llamarse “Nuestra Realidad Mexicana”, palabra que ya es entre nosotros verdadera institución, no ha permitido hasta ahora, por razones económicas, la creación del ambiente de vida de nuestra Legislación Penal, las instituciones auxiliares complementarias a que me refiero, costosas en sí. Ya corrido el tiempo, nos daremos cuenta de que de seguir así las cosas, la obra de 31 está trunca en su realización, condenada a no tener un desarrollo integral y a trabajar siempre en torsión, en una labor que se pensó llevar a cabo con los dos brazos, de los que hasta la fecha se le ha tenido atado uno, el más fuerte en el problema del delito. ¿El más fuerte? Basta saber que es un brazo y que sin su concurso no puede ni ha podido tomarse aquel como hubiera querido la Ley en vigor.

JOAQUÍN CHICO GOERNE.

PROFESORES Y ABOGADOS

...“LOS más prestigiosos Profesores italianos llevaron y llevan sus conocimientos teóricos al ejercicio profesional. Carrara, Pessina y Ferri entre los ya muertos, y hoy Eugenia Florián, sin abandonar sus cátedras y consagrande largas vigiliass a la composición de obras maestras, visten la toga de abogados y acuden cotidianamente a los debates del foro. Las defensas de Ferri circulan impresas, en tercera estampa, para enseñanza de los voceros noveles y en la “Escuela de aplicación jurídico-criminal”, sus lecciones de oratoria forense, atrajeron discípulos de todas las partes del orbe. Por su parte, Florián regentó en Venecia, durante largos años, uno de los más considerables bufetes de Italia, y trasladado a Turín continúa ejerciendo su carrera con igual suceso... En España la cultura jurídica, que asciende por días nuevos tramos, acaso no se halle tan madura para recibir sin sorpresa estos nuevos modos forenses. Cuando uno de nosotros, los que orlamos las bocamangas con los vuelillos del Profesor y colgamos de nuestro cuello la medalla de catedrático, salimos del aula para sentarnos en los estrados, suelen escucharse al término del informe frases de este tono: “Está bien, pero es una lección universitaria”. Ha estado muy en profesor... “A veces el Profesor-Abogado, es un maestro y poco a poco el prejuicio va borrándose...” (“Crónicas del Crimen”. Luis Jiménez de Asúa. –Págs. 252, 253 y 254.)

En México, la exagerada especialización no ha alcanzado ni a la Universidad ni a los Tribunales; el divorcio entre profesores y abogados o magistrados no existe,

situación que permite la vivificación de la cátedra con el conocimiento del cotidiano problema práctico y el remozamiento judicial con el estudio doctrinario y la exposición teórica.

No es raro presenciar una audiencia en la que el juez, el agente y el defensor, sean todos ellos maestros universitarios. La tradición representada por los profesores Sodi, Gallardo, Valles, Ortiz Tirado, Teja Zabre, Ribera Vázquez, Cenicerros, Garrido, Pardo Aspe, Chico Goerne, Garza y Escalante, no debe perderse.

F. G. DE LA V.

ESTAFETA

HA dado cuenta de la aparición de CRIMINALIA el diario de esta capital “La Palabra” (octubre 21-1933) en términos de cálido aplauso que agradecemos.

La “Enciclopedia Mínima”, que dirige el profesor Francisco González Guerrero en el diario “El Gráfico” de esta capital, reprodujo en su número de octubre 25-1933 las colaboraciones tituladas “El delito de falsificación de documentos”, del licenciado Ramón Prida, y “Flor de historia” de nuestro redactor Raúl Carrancá y Trujillo, anotando su procedencia de CRIMINALIA, “importante revista jurídica de esta ciudad”; y en número 28 del mismo mes, el trabajo titulado “La supresión del indulto por gracia” de nuestro redactor José Ángel Cenicerros.

El señor licenciado Gregorio Contreras (Isabel la Católica, 24, desp. 305, Ciudad) nos dice en carta de octubre 30-1933: “CRIMINALIA está preñada de originalidad, entusiasmo y buena fe. Sus plumas prestigiosas la distinguen. El desinterés de ustedes marcha en razón directa del interés del contenido. Es un loable esfuerzo”.

El señor licenciado Fernando Chao (Victoria, 109, Chihuahua), Juez Penal de la ciudad de Chihuahua, nos dice en carta de octubre 30-1933: “Recibí el segundo número de CRIMINALIA, que encuentro muy interesante, pero especialmente utilísimo, ya que en mi concepto no se trata de agregar otra revista jurídica más a las que ya ven la luz pública sino de una publicación, quizá única en su género, por su finalidad, en primer término, y después por su forma, estilo y sencillez. Viene por lo mismo a llenar un verdadero vacío desde el momento en que los funcionarios encargados de la administración de la justicia penal van a tener la oportunidad de plantearse y resolver, mediante pláticas impersonales, podríamos decir, desprovistas de todo dogmatismo científico, muchos de los problemas de orden técnico y práctico que al aplicar las normas estatuidas por los Códigos de la materia se les presentan, todo lo cual contribuirá enormemente a la comprensión justa y debida del problema del delincuente mexicano y demás aspectos correlativos”.

A todos reiteramos nuestro agradecimiento, los redactores de CRIMINALIA).

